



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2016-00112-01
ACCIONANTE:	IRIS DEL CARMEN SALCEDO GÓMEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -Área de Sanidad en el Departamento de Policía de Sucre-, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 15 de junio de 2016, que concedió el amparo solicitado por los accionantes.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **IRIS DEL CARMEN SALCEDO GÓMEZ**, en representación de su menor hijo **JUSTIN DAVID JULIO SALCEDO**, presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, haga entrega de manera oportuna y puntual, de las autorizaciones médicas especializadas, requeridas por su hijo, para sus controles médicos especializados, incluyendo ayudas diagnósticas,

¹ Folio 5, cuaderno de 1ª instancia.

exámenes de laboratorios y los medicamentos que según ellos, están por fuera de vademécum de la Policía Nacional.

Así mismo, solicita la actora se ordene a la entidad accionada, le realice a su menor hijo, todo el tratamiento médico necesario, para no tener que acudir permanentemente a esta instancias, cada vez que necesite una orden médica especializada, ayudas diagnósticas, exámenes de laboratorios o medicina no Pos, ordenadas por los médicos especialistas.

Igualmente pide, que la entidad cubra y haga entrega de los gastos de transporte, hospedaje y manutención, requeridos para su hijo y para ella, para el cumplimiento de las órdenes médicas fuera de Sincelejo, tales como tiquetes aéreos, transporte de Sincelejo al aeropuerto de Montería o Corozal y transporte interno, en la ciudad donde se presten los servicios.

1.2.- Hechos²:

El menor Justin David Julio Salcedo, es afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, desde el mes de diciembre de 2009 y desde su nacimiento, ha sido diagnosticado con las siguientes enfermedades: Q549 Hipospadia no especificada, K590 Constipación, E86X Depleción del volumen, Q439 malformación congénita del intestino no especificada.

Manifiesta la actora, que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no responde a la entrega de las autorizaciones médicas requeridas por el menor, para sus controles médicos especializados, incluyendo ayudas diagnósticas, laboratorios y aquellos medicamentos que según ellos, están por fuera del vademécum de la Policía Nacional; por lo que para poder comprarlos, le toca hacer actividades de rifa o en algunos casos, hacer recolecta entre sus familiares.

² Folio 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

Señala, que como madre soltera, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos, de las citas de controles médicos especializados y la compra de los medicamentos.

Refiere, que algunas veces, la entidad accionada, no hace entrega de manera oportuna, de los tiquetes aéreos, no cubre los gastos de transporte, desde la ciudad de Sincelejo al aeropuerto de Montería o Corozal y tampoco cubre los gastos de hospedaje y manutención.

1.3.- Contestación de la acción.

.- La Jefe del Área de Sanidad en el Departamento de Policía de Sucre, rindió informe³, manifestando que el menor Justin David Julio Salcedo, era beneficiario de los servicios de salud de la Policía Nacional; que no era cierto que el Área de Sanidad de Sucre, no respondiera a la entrega de las autorizaciones médicas que requería el menor Justin.

Señaló, que según historia clínica de fecha 16 de mayo de 2016, el menor, asistió a consulta de nutrición, con la Doctora Edith Gregoria Sanes Álvarez, quien valora por nutrición y dietética. En la misma fecha, agrega, asistió a consulta con la especialidad pediatría, con el Doctor Hugo Rafael Lobo, quien valora y resume datos clínicos de importancia y ordena remitirlo a psiquiatría, para continuar tratamiento con psicología y terapia ocupacional.

El día 27 de mayo de 2016, asistió a consulta con la especialidad psicología, con la Doctora Lina Marcela Lozano Salcedo, relacionándose las sesiones asignadas en dicha especialidad.

De la remisión para la especialidad de psiquiatría, le fue fijada cita para el 23 de junio de 2016, a las 03:00 p.m. a través de la Clínica Niño Jesús de esta localidad.

³ Folios 69 - 78 del cuaderno de primera instancia.

De la remisión para terapia ocupacional, le fue generada orden de servicios médicos No. 2468 de mayo 26 de 2016, a realizar en el centro de fisioterapia integral kendall, del cual, la enfermera jefe de esa unidad, Claudia Pereira Vélez, tomó contacto de este centro y se pudo verificar, que el menor estaba asistiendo a las sesiones asignadas.

También se tomó contacto de la señora Iris Salcedo Gómez, madre del menor Justin David, quien manifestó que su hijo, requería cita con la especialidad de Gastroenterología en la ciudad de Bogotá; pero la entidad informa, que este servicio lo presta el área de sanidad, a través de la Clínica Pediátrica Niño Jesús, del cual podía hacer uso.

Refirió la entidad accionada, que al menor Justin David Julio Salcedo, se le estaban realizando veinte sesiones de manejo con psicología, se le asignó cita en la especialidad de psiquiatría, con su prestador Clínica Pediátrica Niño Jesús, se le generó órdenes de servicios para sesiones de terapia ocupacional y se le informó a la señora Iris del Carmen Salcedo, que el servicio de gastroenterología pediátrica, lo prestaba el área de sanidad de Sucre, a través de su red contratada Clínica Pediátrica Niño Jesús y que podía acceder a este servicio, cuando lo requiriera.

Frente a los gastos de transporte, hospedaje y manutención, indicó que los mismos no eran servicios de salud y señaló, que desde el punto de vista legal, no era viable la entrega de recursos para sufragar los gastos por concepto de servicio de transporte intermunicipal ida y vuelta, desplazamiento en perímetro urbano, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante, ya que por el principio de legalidad el subsistema de salud de la Policía Nacional, solamente podía suministrar servicios de salud.

Sostuvo, que en este caso, no se vislumbraba ninguna actuación que hubiere atentado contra los derechos fundamentales de la parte accionante.

En razón a todo lo anterior, solicitó se negara la acción de tutela; en subsidio y en caso de considerarse que debía suministrar medicamentos y servicios de salud, fuera del plan de salud de la Policía Nacional, solicitó se les autorizara efectuar el recobro correspondiente, al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, para poder sufragar dicha orden.

1.4.- La providencia recurrida⁴.

El A quo, mediante sentencia de junio 15 de 2016, amparó los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud del menor Justin David Julio Salcedo; en consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional Sucre, que programara y fijara fecha, para que el menor, recibiera la atención médica especializada, en las patologías diagnosticadas.

Así mismo, le ordenó al ente demandado, que en el evento que cualquier procedimiento médico, relacionado con las enfermedades descritas, tuviera que efectuarse fuera del lugar de residencia, la entidad tenía que correr con los gastos de desplazamiento y sostenimiento (hospedaje y alimentación), tanto del paciente, como de un acompañante, teniendo en cuenta el principio de solidaridad y la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Negó, las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A-quo, que la entidad accionada, en su contestación, no hacía referencia a tratamientos, medicamentos o acciones médicas, encaminadas para la atención de las patologías que presentaba el menor, pues, solo indicaba de forma general, la atención médica brindada al niño (psicología, pediatría y psiquiatría), siendo que la única orden que actualmente estaba generada y que podía tener relación con sus padecimientos, era la consulta con pediatría,

⁴ Folios 81 - 89, cuaderno de primera instancia.

programada para el 21 de junio del presente año, desconociéndose si frente a los problemas de salud que padecía el menor, era necesaria la atención de otras especialidades, no pudiéndose establecer que la accionada, le hubiera brindado la atención oportuna, a cada uno de los padecimientos, que presentaba el niño, según su historia clínica.

Señaló el juez, que la entidad accionada, se preocupaba más por exponer, cuáles eran sus obligaciones frente al plan de salud que manejaban, dejando por sentada su posición en el no reconocimiento de servicios de salud, no incluidos en el "vademécum", que declarar sobre la atención brindada, a las enfermedades padecidas por el niño y sobre las cuales enfatizaba la accionante en el escrito de tutela.

Agregó, que la accionada no aportaba los medios probatorios necesarios recientes, tales como historia clínica, remisiones, tratamientos, medicamentos, etc., que logran convencer que efectivamente, se le estaba brindando al menor Justin David, la atención médica necesaria y anotó, que correspondía a la entidad accionada, demostrar que la accionante o su grupo familiar, contaban con los recursos suficientes, para cubrir los gastos no incluidos, en su plan de servicios.

Afirmó, que dentro del expediente, no existía ninguna orden de medicamentos, que se encontraran por fuera del llamado "vademécum", ni existía cita pendiente por cumplir, por fuera de su lugar de residencia, no obstante y en vista de la ausencia de tratamientos oportunos, relacionados con las enfermedades padecidas, sin dejar de lado la afirmación de la actora, frente a la carencia de recursos y a fin de evitar en futuras ocasiones la interposición de la tutela, en pro de lograr los servicios médicos aquí referidos, dispuso, que en el evento de tener que efectuarse cualquier tipo de procedimiento médico, por fuera del lugar de residencia del paciente, la entidad accionada, tendría que correr con los gastos de desplazamiento y de sostenimiento, tanto de éste, como de su acompañante.

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionada, Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre, la impugnó, con el objeto de que se revocara y en caso contrario, se autorizara a la entidad, a recobrar al Fosyga, el costo correspondiente a los servicios excluidos, de sus planes obligatorios.

Como argumento de la impugnación, reiteró las atenciones médicas brindadas al menor Justin David, adicionando, que al menor Justin David, le fue asignada cita para el día 23 de junio de 2016, a las 03:00 p.m., en la especialidad de psiquiatría infantil, a través de la Clínica Pediátrica Niño Jesús, la que se verificó a través de la Doctora Judiht Vergara, disponiéndose a su vez, la remisión del menor, hasta la ciudad de Barranquilla, para la atención en la correspondiente especialidad, en el centro médico Cirujanos y Pediatras Asociados, donde fue atendido por la psiquiatra infantil.

Señaló, que también le fue asignada cita en la especialidad de Gastroenterología pediátrica, para el día 28 de junio de 2016, a realizar en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá. Adjunta copia de la notificación de la cita y asignación de pasajes aéreos.

En relación al suministro de transporte, alimentación y alojamiento, reiteró, que los mismos no eran servicios de salud, por lo que no estaba legalmente facultada la entidad a suministrarlos.

Insistió, que era viable legalmente que el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pudiera efectuar recobros al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por servicios excluidos de sus planes obligatorios, como mecanismo para garantizar el equilibrio financiero y la sostenibilidad del sistema.

⁵ Folios 94 - 103, cuaderno de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por las partes, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿La orden dada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional Sucre, en sede de tutela por el A quo, de brindar la atención médica especializada, para la atención de las patologías diagnosticadas al menor JUSTIN DAVID JULIO SALCEDO, así como de asumir los gastos de transporte y alojamiento del menor y su acompañante, cuando los servicios deban de prestarse por fuera del domicilio del paciente, se encuentra ajustada a derecho?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

⁶ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En eventos de **protección del derecho a la salud de menores de edad**, el cual comprende una especial valoración, dadas las condiciones de sujeto en condición de vulnerabilidad, la Corte Constitucional, ha señalado bajo una interpretación de normas de carácter internas e internacionales, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor. El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

Por otra parte, tratándose de la garantía del derecho fundamental a la salud de los menores, los Estados Partes de la Convención reconocieron “el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud” (Artículo 24). De este modo, se comprometieron a asegurar la plena aplicación de este derecho y a adoptar medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria necesaria a todos los niños.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirmó en su Observación General No. 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” que “la consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho

a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente”.

Respecto del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes es preciso tener en cuenta que éste debe garantizarse atendiendo al principio de integralidad, el cual incluye atención preventiva, médico quirúrgica y el suministro de medicamentos esenciales para la recuperación efectiva de la salud del menor de edad, aunque para ello se requiera inaplicar el POS.”⁷

De allí que el Alto Tribunal Constitucional, no dude en afirmar, que “el derecho a la salud en el caso de los menores de edad goza además de una particularidad que realza su prevalencia en el ordenamiento constitucional interno. **Este tribunal ha reconocido en abundante jurisprudencia que el derecho a la salud de las niñas y niños tiene el carácter fundamental por la consagración expresa que en este sentido hace el artículo 44 de la Carta.** De la misma manera, los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia señalan inequívocamente que los menores de edad son considerados sujetos de especial protección y acreedores de un mayor amparo por parte del Estado y la sociedad”⁸. Eventualidad que da paso a la procedibilidad de este medio de control, para verificar la garantía del derecho a los menores de edad, acrecentándose dicho contexto de autonomía y protección, entratándose de menores con discapacidad⁹.

Con relación al tema de los **gastos de transporte**, ha dicho la Corte Constitucional, en providencia hito sobre el tema del derecho a la salud:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2014. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-209 de 2013. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-586 de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, donde se puntualizó: “La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son.”

"4.4.6.2. El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio.

Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación¹⁰ ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."¹¹⁻¹² La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos¹³.

Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido.

¹⁰ En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que 'cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)'.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (SaludCoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchiná, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”¹⁴.

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado¹⁵ También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.”¹⁶

Como se puede observar, de acuerdo con las circunstancias especiales de salud y de situación económica del paciente, se hace necesario, por las condiciones e imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, que los gastos de transporte y manutención, necesarios para acceder al servicio, sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud.

Por lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en cumplimiento de los servicios que se les ha confiado, sin que puedan incurrir en omisiones o realizar actuaciones, que perturben la continuidad y eficacia del servicio (artículos 49 y 209 C.P.)¹⁷.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 (MP Marc Gerardo Monroy Cabra) y T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁵ Recientemente, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en la sentencia T-814 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte resolvió ordenar a la EPS demandada (Seccional Cauca del Seguro Social, ARP) que garantizara la estadía y lo necesario para que el accionante [persona en clara situación de vulnerabilidad] fuera trasladado, junto con un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le practicaran los controles médicos y exámenes que requería.

¹⁶ Sentencia T-760 de 2008.

¹⁷ Sentencias T-539 de 2003 y T-T-493 de 2006.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ilustra sobre la interpretación y alcances, de los casos en los cuales las entidades prestadoras de salud, deben asumir, en forma integral, el servicio requerido por el paciente, casos en los cuales, incluso, requiere para este y un acompañante, el traslado a una ciudad diferente a la de residencia. Al efecto, ha dicho:

“El cubrimiento del traslado del paciente desde su lugar de residencia al sitio en el que debe recibir la prestación de los servicios médicos que requiere, en principio debe correr a cargo del paciente mismo o su familia, pues es en quien radica el deber de buscar los medios para recibir el tratamiento requerido y así restablecer su estado de salud.

Sin embargo, la garantía del derecho a la vida debe materializarse, y con el fin de lograr esto y no hacer nugatoria su protección, es necesario en ocasiones ampliar el espectro de protección del derecho con el fin de que su ejercicio sea real y efectivo.

Es por esto que en ciertos casos, el juez constitucional si lo considera necesario, tiene la potestad de ordenar, ya sea a cargo del Estado, de las Empresas Promotoras de Salud o de las Administradoras del Régimen Subsidiado, el acceso del paciente al lugar donde debe recibir el tratamiento, pues el no hacerlo implicaría en la práctica la continuación de la vulneración del derecho fundamental.

El precedente jurisprudencial desarrollado al respecto lo encontramos descrito en la Sentencia T 900 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra donde explica:

“¿qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino vida o la calidad de la misma del afectado?”

En estos casos, debidamente probados, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud.”

En esta providencia también se establece la condición de haber requerido el servicio previamente ante la EPS accionada, condición que en el caso concreto no puede imponerse puesto que ante la negativa de la entidad a autorizar los exámenes prescritos no surge la posibilidad de solicitar el cubrimiento del traslado para su práctica, pues no existía una justificación para este traslado al no existir un procedimiento por realizar.

En relación con el cubrimiento para el traslado de un acompañante del paciente se ha establecido también un antecedente jurisprudencial, expresado claramente en la Sentencia T-197 de 2003 del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, que enuncia:

“La autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Aplicando este antecedente al asunto bajo estudio encuentra la Sala que, como fue señalado anteriormente, la incapacidad económica del paciente y su familia se encuentran probadas dentro de la acción, por lo que es forzoso que sea el Estado quien cubra el desplazamiento que requiere el actor pues es la única manera de que éste logre una efectiva recuperación de su salud. (Negrillas de la Sala).

Por último, en relación con el cubrimiento del traslado de un acompañante de Gustavo Adolfo Sierra, considera la Sala que por causa de la esquizofrenia que padece y su dependencia a medicamentos que debe tomar diariamente para el mantenimiento de su estabilidad mental, es una persona que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, por lo que autorizará también el cubrimiento del traslado de un acompañante.”¹⁸

Así pues, toda persona, más aún si es menor de edad, tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos, que impidan acceder a los servicios de salud que requiere, cuando estas implican el desplazamiento, a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio, no existen instituciones en capacidad de prestarlo. También, como se indicó, tiene derecho a que

¹⁸ Sentencia T-099 de 2006.

se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere, para poder acceder al servicio de salud.

Como se puede observar, de acuerdo a las entornos especiales de salud y de situación económica, se hace necesario, por las circunstancias e imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, que los gastos de transporte y manutención necesarios para acceder al servicio, sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud.

No obstante lo anterior, aclara la Sala, que para ordenar a través de la acción de tutela, la prestación del servicio de transporte del paciente y su acompañante, de ser necesario este último, es menester, que dentro del expediente se encuentre demostrada la necesidad de prestación del servicio de salud, por fuera del municipio de residencia del paciente, pues, como ya se advirtió, es condición indispensable para la protección del derecho fundamental, que este se encuentre amenazado o vulnerado, es decir, que exista certeza de la existencia de indicación médica en este sentido, para que se habilite el juez de tutela a expedir dichos mandatos y en caso de ser meramente hipotéticos o eventuales, los servicios por fuera de la ciudad, no es posible vislumbrar la vulneración y por ende, se encuentra vedado el expedir órdenes en este sentido.

2.4. Caso concreto.

Para resolver el fondo del asunto, corresponde a la Sala, aplicar las reglas jurisprudenciales arriba descritas, en aras de comprobar, si resulta procedente el amparo solicitado por la señora IRIS DEL CARMEN SALCEDO GÓMEZ, en representación de su menor hijo JUSTIN DAVID JULIO SALCEDO, consistente en ordenarle a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Sanidad del Departamento de Sucre, brinde la atención médica especializada al menor Justin; así como financiarle los gastos de traslado y alojamiento al usuario, como a su acompañante, cuando los

procedimientos médicos, deban efectuarse por fuera del lugar de residencia del paciente.

Del plenario se advierte, que el menor, de 12 años de edad (conforme la copia de su Tarjeta de Identidad), es beneficiario de los servicios de salud de la Policía Nacional, conforme lo da a conocer la entidad accionada en su informe¹⁹.

Igualmente, de la copia de la Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se observa, que el menor presenta el siguiente diagnóstico²⁰:

Código	Descripción
Q549	Hipospadias no especificada
K590	Constipación
E86X	Depleción del Volumen
Q439	Malformación congénita del intestino No especificada

De igual manera, se lee, que la misma data del año 2011, no obstante debe decirse, que la madre del menor en el escrito de tutela, da a entender, que las enfermedades prescritas al menor, persisten en la actualidad; situación fáctica que no fue desvirtuada por la entidad accionada en su informe, por lo que este Tribunal da por cierto, que el niño Justin David a la fecha, presenta tal diagnóstico.

Refiere la actora, en el hecho segundo de la tutela, que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no responde a la entrega de las autorizaciones médicas, requeridas por el menor para sus controles especializados, incluyendo ayudas diagnósticas, laboratorios y aquellos medicamentos que según ellos, están por fuera del vademécum de la Policía Nacional; por lo que para poder comprarlos, le toca hacer actividades de rifa o en algunos casos, hacer recolecta entre sus familiares.

¹⁹ Folio 69 del C.1
²⁰ Ver reverso del folio 58 del C.1

A su vez, la entidad accionada en su informe, refiere que no es cierto, que no haya respondido a la entrega de las autorizaciones médicas, requeridas por el menor Justin David, como quiera que según historia clínica de 16 de mayo de 2016, asistió a consulta de nutrición y dietética y a consulta con la especialidad de pediatría, con el Doctor Hugo Rafael Lobo, quien hizo la siguiente valoración: *“Trastorno leve de su comportamiento y conducta agresividad leve, por hiperactividad, desatento, por lo cual fue medicado con ritalinación, con escasa mejoría, sin compromiso de sus actividades escolares y aprendizaje, desde hace un mes presenta conducta desafiante”*.

También se informa, que el menor asistió a consulta con Psicóloga, quien valora: *“Paciente que asiste en compañía de su madre remitido desde bienestar para 20 sesiones con psicología por problemas de conducta...”*.

Se indicó que de la remisión para la especialidad de psiquiatría, le fue asignada cita para el día 23 de junio de 2016 y de la remisión para terapia ocupacional, le fue generada orden de servicios, para realizarla en el centro de fisioterapia integral Kendall.

En el escrito de impugnación, igualmente se informó, que al niño Justin David le fue asignada cita, en la especialidad de psiquiatría infantil y en la especialidad de gastroenterología pediátrica.

De lo antes relacionado, se considera, que si bien la entidad accionada ha prestado servicios al paciente, concernientes a enfermedades de trastornos o tratamientos emocionales o de comportamiento, lo cierto es, que no especifica, expresamente, la relación que los mismos tienen, con la descripción de los diagnósticos aludidos, con excepción de la cita de la Gastroenterología, en el entendido que dicha especialidad, trata los problemas del sistema digestivo de los niños²¹.

²¹ <http://saludinfantil.about.com/od/Especialistas/g/que-Es-Un-Gastroenterologo-Pediatrico.htm>

Siendo así, no se advierte prueba en la que se demuestre que la entidad accionada, haya atendido de forma puntual, al tratamiento especializado requerido por el menor, para tratar las enfermedades a que ha hecho referencia su madre; por lo que en atención al principio de buena fe, que rige las acciones de tutela, se tiene por cierto tal negativa, manifestada por la accionante en el libelo de tutela. Nótese, que el ente accionado, nunca señaló que los padecimientos indicados por la accionante, no aquejen al menor.

En ese sentido, atendiendo a la necesidad de dicho tratamiento y que el mismo va dirigido a un menor de edad, quien como se miró, tiene prevalencia en el ejercicio de sus derechos, la accionada debe brindar la atención efectiva, con el fin de que al menor JUSTIN DAVID JULIO SALCEDO, le sea practicado el procedimiento ordenado por su médico tratante.

Por otro lado refiere la accionante, que no cuenta con recursos económicos, para sufragar los gastos de traslado, estadía y manutención, que implican la asistencia del menor y su acompañante a la cita.

Frente lo anterior, se señala que la tutelada, no se opuso a lo dicho por la accionante, al momento de rendir el informe de tutela, por lo que en atención a la *presunción de veracidad* y al *principio de buena fe*, tal apreciación fáctica, se tiene por cierta. Posición, que de igual forma, se verá reflejada en la afirmación de ausencia de recursos, por parte de la actora y su núcleo familiar²².

²² Sobre la presunción de veracidad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2011, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló: "*Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo.*"

Se ha de recordar, que frente a gastos de transporte, la jurisprudencia constitucional ha establecido, que aunque *“no es una prestación médica, si es un medio para acceder al servicio de salud, que en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo”*²³, siendo necesario que dichas limitantes, no se constituyan en un obstáculo para la recuperación del estado de salud, lo cual lleva al Juez Constitucional, a remover aquellas trabas, que restrinjan el acceso al servicio público de salud.

Frente a los **gastos de desplazamiento del acompañante**, igualmente se dijo, que es preciso que se cumplan los siguientes requisitos²⁴: (i) *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

En el presente caso, se aprecia que la persona que requiere el servicio de salud, es un menor, que actualmente cuenta con 12 años de edad²⁵, aspecto que por sí solo implica que el niño Justin David, necesite de la compañía de un tercero, para asistir a sus citas médicas y garantizar su seguridad e integridad física, teniendo en cuenta su situación de especial sujeción constitucional (menor de edad).

Ahora, véase que la entidad accionada, da a conocer en sede de impugnación, que al citado menor le fue asignada cita en la especialidad de Gastroenterología pediátrica, en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ubicada en la sede de la ciudad de Bogotá.

Como prueba de haber atendido dicha situación, allega copia del oficio No. S-2016017947/ARSAN- JEFAT-29.25, de fecha 23 de junio de 2016, enviado

²³ Sentencia T-523 de julio 5 de 2011.

²⁴ Sentencia T-233/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁵ Según la copia de la tarjeta de identidad visible a folio 62 del C.1.

a la señora Iris del Carmen Salcedo Gómez, mediante el cual, se le notifica de la asignación de la cita para el menor Justin David Julio Salcedo (Folio 104 del C.1)

De igual forma, anexa copia de la orden de servicio No. 22813 de fecha 27 de junio de 2016, en la que se describe: *"suministro de pasajes aéreos con destino Corozal – Bogotá al menor Justin Julio Salcedo y Yineth Sequeda Gómez. Fin cumplir cita gastroenterología pediátrica / pasajes ida"* (Folio 105 del C. 1).

De lo cual puede afirmarse, que si bien la entidad demuestra en esta instancia, haber atendido el costo de los pasajes aéreos a la ciudad de Bogotá, también lo es, que debe dejarse por sentado, que en caso de que se ordene al menor Justin, nuevas citas, controles o exámenes posteriores, en razón de la misma patología tratada, por fuera de la ciudad de Sincelejo, debe sufragar los gastos de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), tanto del menor como de su acompañante, en razón de la atención integral que debe recibir; sin que sea válido aceptar, que ello no hace parte de los servicios de salud, toda vez, que como quedó precisado en el acápite que antecede, es responsabilidad directa de la entidad de salud, garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

Por otro lado y en relación a la solicitud de recobro al Fosyga, elevada por la parte accionada, la Sala considera, que ello no resulta necesario de disponerse, porque el tema de los recobros, en casos como el tratado, tiene su propia regulación normativa, que debe ser observada por el ente interesado, sin necesidad de autorización judicial, adelantándose como actuación administrativa, entre las entidades participantes.

Lo cual implica, que las solicitudes de recobro en acciones de tutela, cuando se ordena el suministro de medicamentos y procedimientos médicos No Pos, se torne inane, dado que tal facultad, ya se encuentra dispuesta por las directrices normativas del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, que concedió el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 15 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 118/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA